

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen los motivos primero a décimo séptimo de la sentencia de base, suprimiéndose lo restante.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos séptimo a décimo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

1° Que, los demandantes fueron despedidos, al someterse el empleador a un procedimiento de liquidación el 29 de junio de 2017, según consta en la causa del Juzgado de Letras de Peñaflor, Rol C-744-2017.

2° Que, los actores dedujeron la demanda el 24 de junio de 2019.

3° Que, en el libelo, se cobran la indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnizaciones por años de servicio de cada trabajador, saldo de remuneración de junio de 2017 y cotizaciones previsionales.

4° Que, los derechos reclamados son irrenunciables, ya que derivan precisamente del despido, conforme lo dispone el artículo 163 bis del Código Laboral, 41, 54 y 67, inciso segundo, del mismo cuerpo legal.

5° Que, en consecuencia, cesando los servicios el 29 de junio de 2017 y deduciéndose la demanda el 24 de junio de 2019, no han transcurrido los dos años previstos en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo.

6° Que, de acuerdo con el artículo 183 A del régimen del trabajo, el Fisco de Chile, a través del Ministerio de Obras Públicas, es el dueño de la obra o faena y ejerció el derecho a ser informado, conforme se desprende del considerando quinto de la sentencia recurrida; por lo que, de conformidad al artículo 183 D del Estatuto Laboral responderá subsidiariamente de las obligaciones declaradas en la sentencia recurrida.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 183 A y 183 D, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- Se rechaza la excepción de prescripción deducida por el Fisco de Chile, declarando que éste se encuentra obligado a pagar subsidiariamente las obligaciones declaradas en la sentencia recurrida con ocasión del despido.

II.- Cada parte pagará sus costas.



Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° 104.758-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

